

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00169 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTE:	Fredy Alberto Villa Villa
DEMANDADOS:	Liberty Seguros S.A. y otros
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 317
TEMAS Y SUBTEMAS:	Se cumplieron los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Admite demanda. Concede amparo de pobreza. Decreta medida cautelar

ASUNTO A TRATAR

Admite demanda, concede amparo de pobreza, decreta medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Conoce este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por el señor FREDY ALBERTO VILLA VILLA en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y los señores DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRÉS CIRO GONZÁLEZ, la cual se inadmitió por auto del 14 de agosto hogaño.

Al haberse cumplido por el demandante con los requisitos exigidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, además el accionante solicita amparo de pobreza y medidas cautelares que cumplen con las normas establecidas para ello.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por el señor FREDY ALBERTO VILLA VILLA en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y los señores DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRÉS CIRO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y al señor DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR,

en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

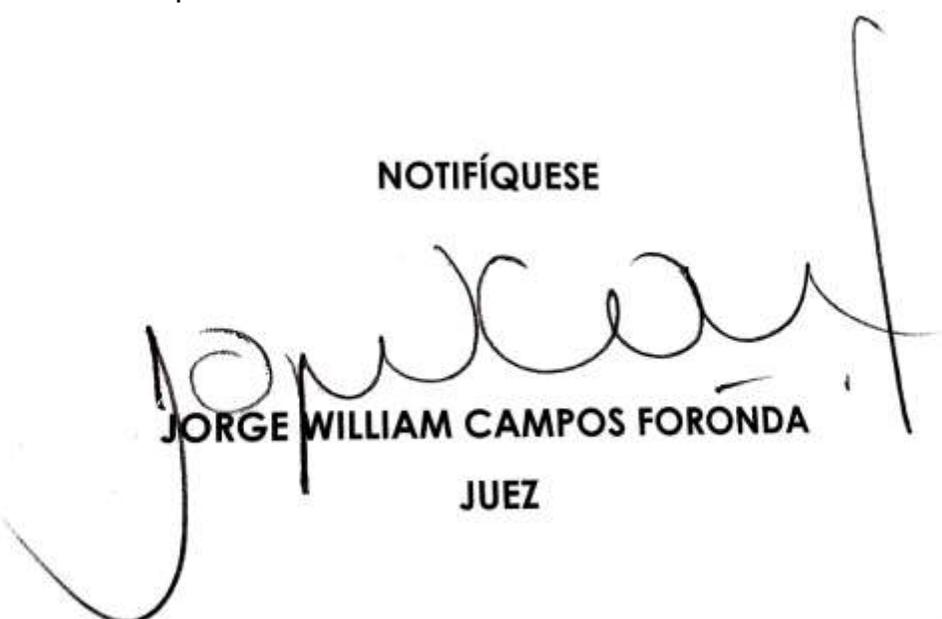
TERCERO: Para la notificación al codemandado HUGO ANDRÉS CIRO GONZÁLEZ, se accede a la solicitud de la apoderada demandante y se ordena oficiar a la EPSP Sura, para que después del recibo de la comunicación y a la mayor brevedad, suministren la dirección de residencia o domicilio que le figura a éste y la ciudad, al igual que el correo electrónico, en donde se le puedan realizar notificaciones, a quien también una vez se practique la notificación, se le correrá el respectivo traslado por el término ya dicho.

CUARTO: Tal y como lo requiere el demandante FREDY ALBERTO VILLA VILLA y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA**, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya la nombró.

QUINTO: En virtud de lo anterior y tal y como lo prevé el literal b), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, se **DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el vehículo de placas **SXH 633**, servicio público, clase camión, línea NPR, marca Chevrolet, carrocería estacas, modelo 2011. Ofíciase a la secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Funza –Cundinamarca-.

SEXTO: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería a la doctora NÓRIDA NATALIA TREJOS VILLEGAS con T.P. 272.731 del C. S. de la J., para representar al demandante amparado por pobre, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica, informando que la parte interesada allegó memorial, mediante el cual afirma cumplir con los requisitos que le fueron exigidos en auto del 4 de marzo de 2020.

Medellín, 25 de agosto de 2020.

Carolina Arango Álzate
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00082 00
PROCESO	Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A ESP
DEMANDADO	Inversiones Herreras Goez y CIA LTDA en liquidación
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Cumple requisitos.
DECISIÓN	Admite demanda

ASUNTO A TRATAR

Admisión de demanda y ordena notificar

CONSIDERACIONES

Fue presentada en este Despacho Judicial demanda de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, instaurada por Interconexión Eléctrica S.A ESP, en contra de Inversiones Herreras Goez y CIA LTDA en liquidación representada legalmente por GIOVANNI ARANGO TAPARCUA y en contra de VICTOR HUGO DE JESUS GUERRA LATORRE y HEREDEROS INDETERMINADOS de AMADOR DE JESUS GUERRA. Arrimados los requisitos exigidos en el auto anterior, se advierte que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes y 368 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

Sin embargo, se hace necesario realizar una precisión en cuanto al pago de la indemnización que afirma la entidad demandante realizó a favor de la señora **Gisela Goez Blanco**; y es que su calidad de poseedora no se encuentra acreditada, siendo la oportunidad procesal prevista para ello, la contemplada en el inciso tercero del artículo 376 del Código General del Proceso. Así las cosas, mientras ello ocurre, y la poseedora además de acreditar su calidad, reconoce la suma a ella entregada por concepto de indemnización, la demandante deberá consignar a órdenes de este Despacho, la suma tasada por el perito por concepto de indemnización, por lo que así habrá de resolverse.

De otro lado, en relación con la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, en torno a la autorización de iniciar las obras sin realizar la inspección judicial, se advierte que ello es procedente conforme lo establece el numeral el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020"*.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la demanda de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A ESP, en contra de INVERSIONES HERRERA GOEZ Y CIA LTDA en liquidación representada legalmente por GIOVANNI ARANGO TAPARCUA (titular del derecho real de dominio) y en contra de VICTOR HUGO DE JESUS GUERRA LATORRE (como heredero determinado de Amador de Jesús Guerra) y HEREDEROS INDETERMINADOS de AMADOR DE JESUS GUERRA (Acreedores hipotecarios).

SEGUNDO: Se ordena dar traslado a la demandada por el término de tres (3) días, para que la conteste por intermedio de abogado titulado, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 artículo 3 del decreto reglamentario 2580 de 1985.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados dentro de los dos días siguientes a la publicación de este auto conforme lo establece el numeral 3ro del artículo tercero del Decreto Reglamentario 2580 de 1985. Para el efecto, deberá realizarse la respectiva notificación personal, tal y como lo señala el artículo 8º el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: INSCRIBIR la presente demanda, en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. **019-1280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio a costa de la parte interesada. Por la Secretaría elabórese el respectivo oficio, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

QUINTO: AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de

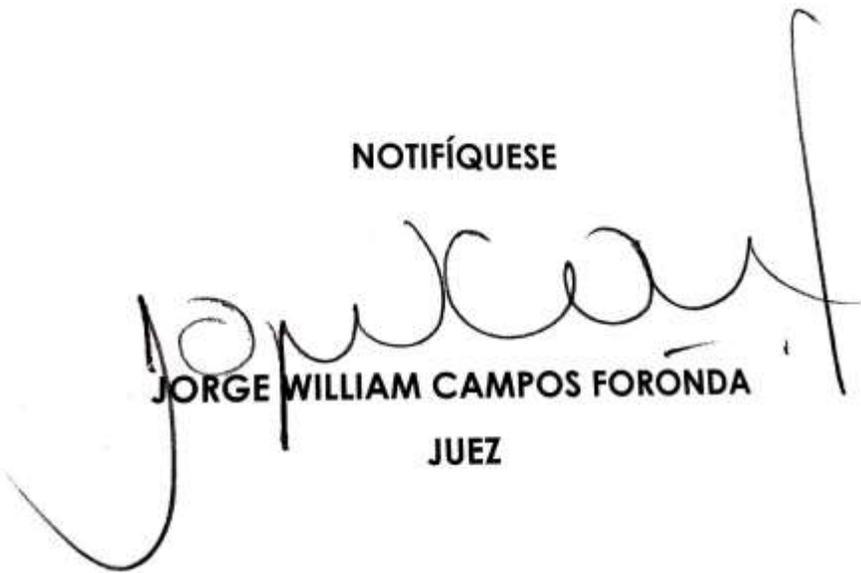
realizar inspección judicial, conforme fue expuesto en la parte motiva. **Pero, para ello deberá previamente notificar de la presente decisión a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y del señor ANDRÉS HERNÁNDEZ BORMER en razón de la anotación No. 13 y 18 que reposa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 019-1280;** esto con fundamento en el inciso 2º del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificada por el decreto 798 de 2020 en su artículo 7º, que dice **"La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras"**.

SSEXTO: AUTORIZAR a la parte demandante para que proceda a consignar a órdenes de este Juzgado, la suma de **\$1'284.900**, estimada como indemnización de perjuicios.

SÉPTIMO: TRAMÍTESE el proceso en los términos del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, y en lo pertinente por los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: INFORMAR sobre la admisión de la presente demanda, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y al ANDRÉS HERNÁNDEZ BORMER, en vista de las anotaciones 13 y 18 del folio de matricula inmobiliaria Nro. 019-1280. Por Secretaría, elabórese el oficio correspondiente, el cual deberá ser remitido por el apoderado judicial de la parte demandante a su destinatario, con copia de la demanda, sus anexos y este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

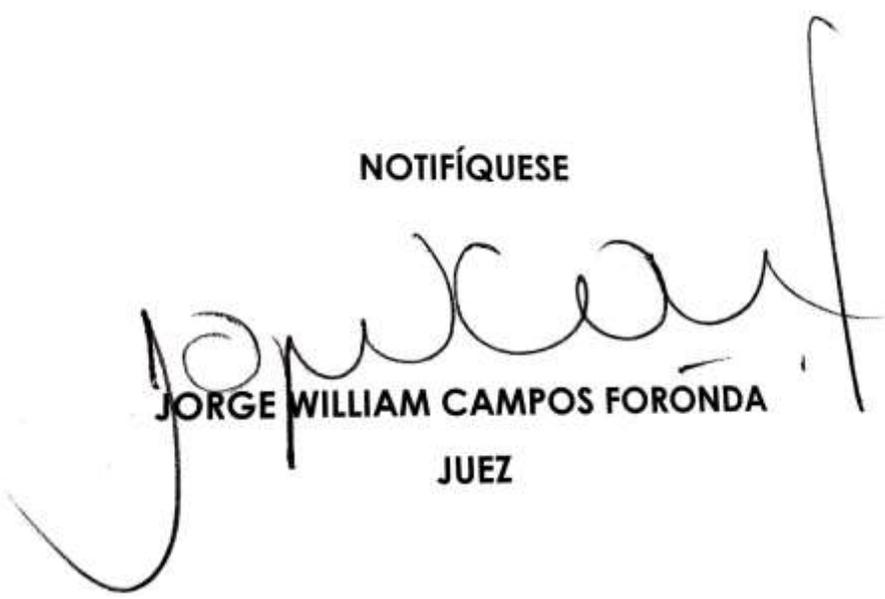


JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2019 00339 00
PROCESO	Verbal Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS	Y Pone en conocimiento escrito
SUBTEMAS	

Se agrega y se pone en conocimiento, el anterior escrito enviado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en donde dan respuesta al oficio 2796 del 13 de noviembre de 2019 y requeridos mediante el oficio 635 del 30 de Julio de 2020, previo a la audiencia programada para el 02 de septiembre de la presente anualidad, bajo la advertencia realizada en auto notificado por estados del día de hoy.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



Medellín, veintiséis (26) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00164-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	JORGE SAÚL AYORA MEDINA
DEMANDADO:	ADOLFO VÉLEZ SIERRA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Decreta medida cautelar

El apoderado judicial especial de la parte demandante, en escrito separado, solicita medidas cautelares, conforme al artículo 599 en concordancia con el art. 593 del C. General del Proceso, y por ser procedente, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

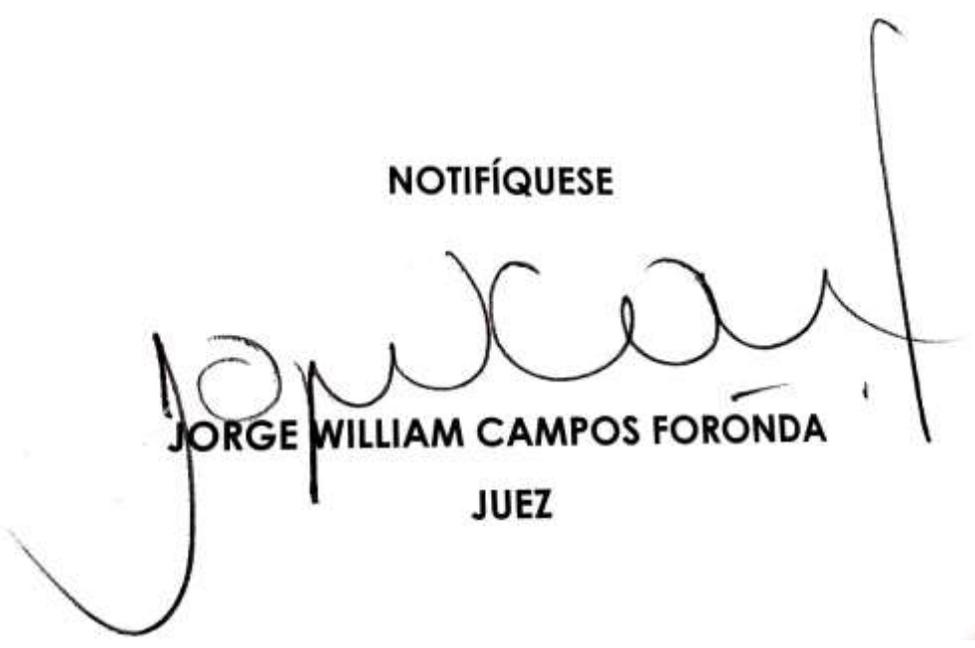
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, sobre los derechos de dominios que tenga el demandado **ADOLFO VÉLEZ SIERRA** con cédula 70.113.825, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **N°001-1173398**. Ofíciase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zonas Sur, en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica en un período equivalente de diez (10) años, si fuere posible y donde conste el registro de la medida. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, sobre los derechos de dominios que tenga el demandado **ADOLFO VÉLEZ SIERRA** con cédula 70.113.825, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **N°008-55899**. Ofíciase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó - Antioquia, en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica en un período equivalente de diez (10) años,

si fuere posible y donde conste el registro de la medida. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SE DECRETA el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al señor **ADOLFO VÉLEZ SIERRA** con cédula 70.113.825, y los remanentes de los productos de los embargados en el proceso ejecutivo singular promovido por el Banco de Occidente en contra del aquí demandado, que se tramita en el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2016-01083**. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00181 00
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	SARA VANESSA BRIÑER ARREDONDO
DEMANDADO	SEBASTIAN ROCHA VARGAS
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Inadmite demanda
DECISIÓN	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda ejecutiva hipotecaria.

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por **SARA VANESSA BRIÑER ARREDONDO** a través de apoderado judicial, en contra del Sr. **SEBASTIAN ROCHA VARGAS**, sometida a su estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1.** Allegará los respectivos certificados de registro de instrumentos públicos de los bienes gravados con hipoteca en forma completa y una expedición no mayor a un (1) mes, conforme lo estipula el Art. 468 del C.G. del P., ya que los aportados tienen más de un (1) mes de ser expedidos.
- 2.** Dirá por qué alude que la obligación asciende a \$220.000.000, respaldado en cinco pagarés, si de la sumatoria de ellos se obtiene la cuantía de \$200.000.000.
- 3.** En tal sentido adecuará con absoluta claridad los hechos y pretensiones.
- 4.** Aclarará las pretensiones, respecto a los intereses de plazo, ya que solicita que sean liquidados hasta el 07 de Julio de 2020, fecha de presentación de la demanda y, se observa en el acta de reparto, que ésta fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial en una fecha diferente a la indicada.

5. Consecuente con el numeral anterior y en igual sentido aclarará desde cuanto se pretenden los intereses de mora.
6. Aportará la escritura pública donde consta la constitución de la hipoteca en forma legible, dado que la allegada, tiene partes en las que se dificulta su lectura.
7. Dirá cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y dará especial cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
8. Indicará de manera expresa si tiene en su poder los títulos ejecutivos originales de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C. G. del P., viso en armonía con el art. 78 Inc. 1º y 8º Ibídem.
9. Aportará una nueva demanda con la totalidad de exigencias aquí hechas.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

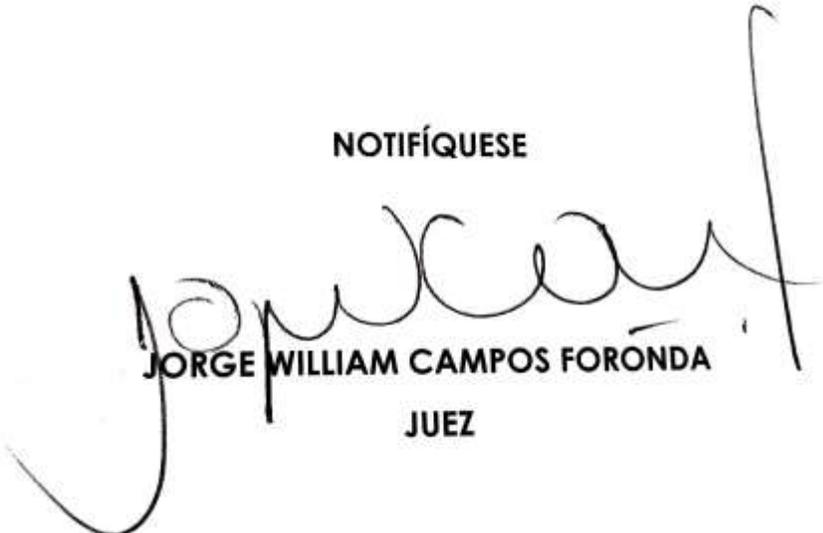
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por **SARA VANESSA BRIÑER ARREDONDO** a través de apoderado judicial, en contra del Sr. **SEBASTIAN ROCHA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00188 00
PROCESO	Verbal (RCE AT)
DEMANDANTE	ROSA DEL CARMEN THERAN DIZ Y OTROS
DEMANDADOS	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES SERRANIA "COINTRASE" Y O.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Inadmite demanda
DECISIÓN	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal.

CONSIDERACIONES

Fue presentada en este despacho judicial demanda verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito), interpuesta a través de apoderado judicial por los Señores ROSA DEL CARMEN THERAN DIZ, TATIANA TABOADA THERAN, VANESSA TABOADA THERAN, FERNANDO ELIAS TOBOADA THERAN y HUGO ELIAS TABOADA THERAN en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES SERRANIA "COINTRASE" con Nit. 811.025.928-3 y LA EQUIDAD SEGUROS O.C. con Nit.860.028.415-5.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P. deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.
2. Indicará en el acápite de las notificaciones, la dirección electrónica de cada una de las partes. (Art. 82 CGP #10, Decreto 806 de 2020 #8), advirtiendo que, manifiesta desconocer la de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES SERRANIA "COINTRASE" y en el respectivo certificado aportado con los anexos de la demanda, se encuentra dicha dirección de correo electrónico.
3. Deberá indicar de manera unívoca qué tipo de acción y frente a cuál de los demandados la ejerce, puesto que uno de los integrantes de la parte pasiva es una aseguradora, lo que corresponde frente a ésta, es la manifestación que la acción que se ejerce es la acción directa (acción de origen contractual), o de no serlo, expondrá con suficiencia sobre el particular.

- 4.** Teniendo en cuenta el numeral 7 del Art. 90 del C.G. del P. referente a la no acreditación de no agotamiento del requisito de procedibilidad y conforme al numeral 2º del artículo 590 ib. del C.G. del P. deberá prestar caución por la suma de (\$117´097.982) previo al decreto de la medida cautelar solicitada, lo anterior, en el entendido a que renuncia a la facultad prevista en el párrafo 1º del Art. 590 de la norma en cita, acudiendo directamente al juez solicitando la práctica de medidas cautelares sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En conclusión, deberá allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto, la caución antes indicada o en su defecto la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- 5.** En todo caso, deberá determinar cuál es el establecimiento de comercio objeto de la medida, como quiera que nada se dice sobre eso, siendo un deber de la parte de conformidad con lo establecido en el artículo 83 inciso final del C. G. del P.
- 6.** Especificará cómo determina la competencia territorial pues se dice que su domicilio es la ciudad de Medellín lo cual no es cierto, ahora, de estar interesada en hacer uso de la regla 5ª del artículo 28 del C. G. del P., deberá allegar la correspondiente póliza, para efectos de determinar que el lugar de suscripción de la misma se vincula con esta municipalidad.
- 7.** Dirá respecto de cada uno de los demandantes, de forma detallada y puntual y no etérea y abstracta como se hace, en qué consiste el daño moral de cada uno de ellos. Expondrá en todo caso, cómo eran las relaciones de cada uno de los demandantes con el occiso; si ellos vivían o no con él, y en caso negativo desde cuando no convivían; en caso de no existir una convivencia dirá cada cuánto se frecuentaban y/o cómo era la forma de interrelacionarse.
- 8.** Formulará como lo establece el artículo 206 el respectivo juramento estimatorio, toda vez que de las expresiones consignadas por la parte actora en el acápite correspondiente no se considera cumplida la exigencia hecha.
- 9.** Dirá en razón de qué y cuál es la responsabilidad que les asiste a cada uno de los demandados.
- 10.** Dirá cuál era la vigencia del seguro de responsabilidad extracontractual del que se vale para demandar a LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
- 11.** Como los hechos y pretensiones deben guardar uniformidad, desarrollará fácticamente en qué consistió el lucro cesante pretendido. Tanto presente como futuro.
- 12.** Dirá si el señor HUGO FERNEL TABOADA CORREA se encontraba laborando para el momento de su deceso y cuánto era su salario para ese momento.

13. Allegará nuevos poderes que cumplan con las exigencias del artículo 74, en tanto en los otorgados se señala como parte demanda personas que aquí no están involucradas, además se dirá claramente cuál es la acción que se pretende incoar, y deberá ser reciente pues los allegados datan del 2017 y 2018.
14. Aportará certificados de existencia y representación legal de la EQUIDAD SEGUROS O.C., que dé cuenta de la existencia de sucursales en esta ciudad.
15. Dirá si la presente demanda ya había sido presentada con anterioridad y de ser así, bajo qué figura fue terminada. Esto será bajo gravedad de juramento.
16. Allegará nuevamente la demanda con los requisitos exigidos y además corregirá o indicará el apellido correcto de los co-demandantes en los diferentes apartes de la demanda, ya que en unos figura como **TABOADA** y en otras como **TABODA**.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

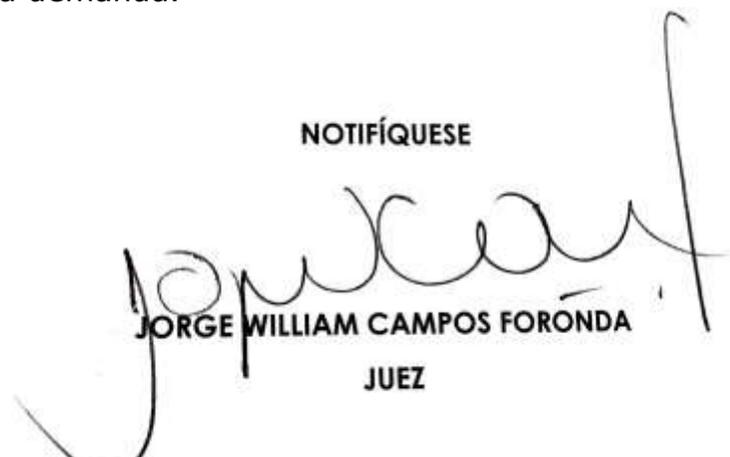
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito), interpuesta a través de apoderado judicial por los Señores ROSA DEL CARMEN THERAN DIZ, TATIANA TABOADA THERAN, VANESSA TABOADA THERAN, FERNANDO ELIAS TOBOADA THERAN y HUGO ELIAS TABOADA THERAN en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES SERRANIA "COINTRASE" con Nit. 811.025.928-3 y LA EQUIDAD SEGUROS O.C. con Nit.860.028.415-5.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

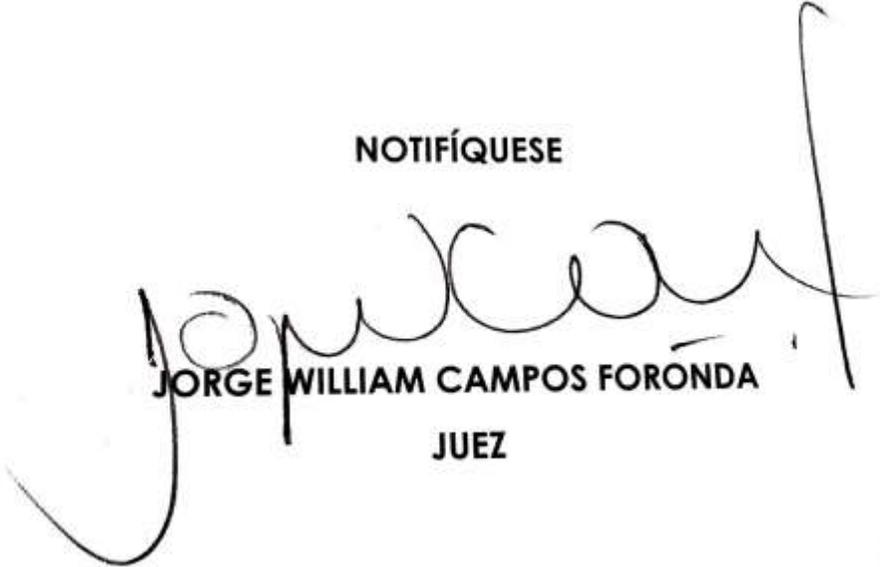


Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00633 00
PROCESO	Verbal (responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE	Estefanía Zapata Villa
DEMANDADO	Servifrances Automotriz SAS
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Incorpora

Para los fines descritos en el auto de decreto de pruebas, se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se informa correo electrónico y números de celular del apoderado judicial, sus poderdantes y los testigos por él solicitados.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00164-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	JORGE SAÚL AYORA MEDINA
DEMANDADO	ADOLFO VÉLEZ SIERRA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.318
TEMA	Libra mandamiento de pago

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El señor **JORGE SAÚL AYORA MEDINA** con cédula 79.375.404, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor **ADOLFO VÉLEZ SIERRA** identificado con cédula 70.113.825 para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en los **pagarés** identificado con los Nros.1,2,3 y 4 por el concepto de capitales de: (\$50´000.000), (\$50´000.000), (\$50´000.000) y (\$70´000.000), respectivamente; a la orden del señor Jorge Saúl Ayora Medina.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos base de recaudos, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JORGE SAÚL AYORA MEDINA** en contra del señor **ADOLFO VÉLEZ SIERRA**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ Nro.1

- a) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA**
- b) **LEGAL (\$50´000.000)**, por concepto **capital** pendiente de recaudo.
- c) Más los **intereses de mora** a la tasa una y media veces el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 06 de agosto de 2017, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

PAGARÉ Nro.2

- d) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$50´000.000)**, por concepto **capital** pendiente de recaudo.
- e) Más los **intereses de mora** a la tasa una y media veces el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 06 de agosto de 2017, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

PAGARÉ Nro.3

- f) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$50´000.000)**, por concepto **capital** pendiente de recaudo.
- g) Más los **intereses de mora** a la tasa una y media veces el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 06 de agosto de 2017, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

PAGARÉ Nro.4

- h) Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$70´000.000)**, por concepto **capital** pendiente de recaudo.
- i) Más los **intereses de mora** a la tasa una y media veces el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 06 de agosto de 2017, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

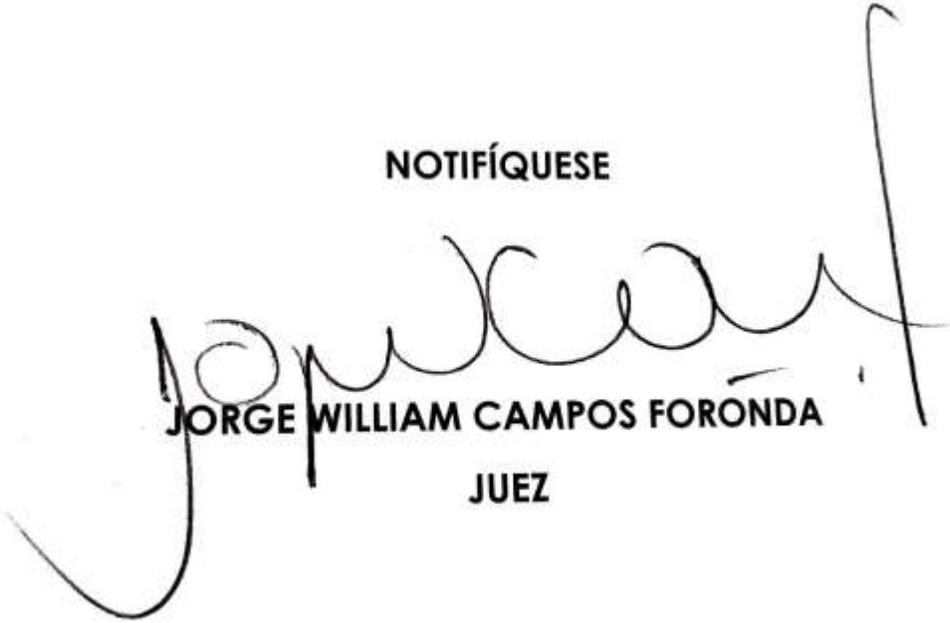
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin (artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los arts.8 y siguientes del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

CUARTO: Se le reconoce personería al doctor **SANTIAGO AYORA BARRIENTOS**, identificado con el número de cédula 71.332.755 y portador de la T.P. N°142.644 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 *Ibd.*).

QUINTO: ADVERTIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA y al **DEMANDANTE**, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberán custodiar los pagarés originales distinguidos con N°1, 2, 3 y 4 objetos de la ejecución, y estarán siempre prestos a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver memorial digital allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita notificar al demandado personalmente a través de correo electrónico. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 26 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

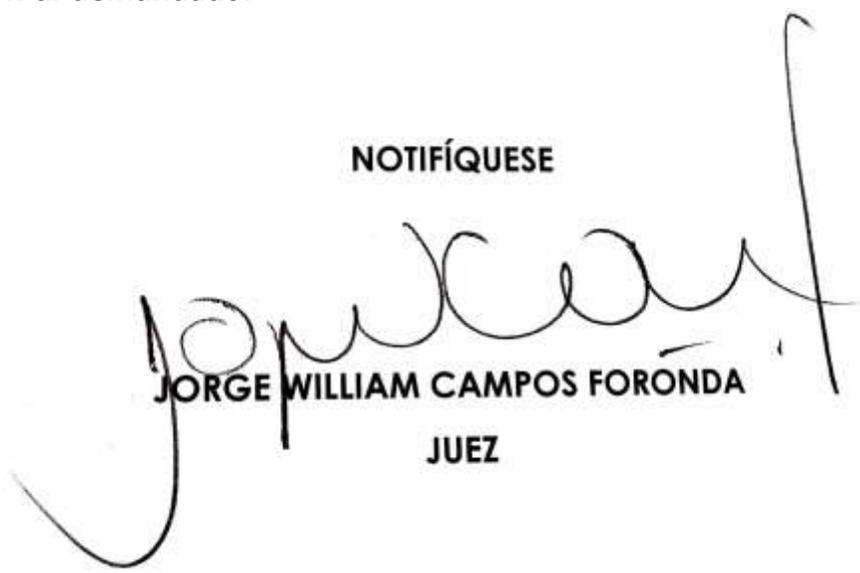


Medellín, veintiséis (26) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00017-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADOS:	INVERSIONES JACAMAR S.A.S., JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Ordena notificar en correo electrónico

Visto el informe secretarial, se ordena a la parte demandante realizar todas las gestiones pertinentes para notificar a la sociedad demandada **Inversiones Jacamar S.A.S.**, en el correo electrónico: jaiden.camargo18@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. En todo caso, allegará el certificado de existencia y representación referido e indique si a ese correo electrónico ha remitido comunicación al demandado.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que mediante escrito que antecede, el apoderado demandante solicita información tendiente a retiro de los oficios de inscripción de la demanda que se encuentra elaborados desde el 13 de marzo de la presente anualidad.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

MAURICIO ROJAS V.
Oficial Mayor

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)



RADICADO	05001 31 03 012 2019-00588-00
PROCESO	Verbal (RCC)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ORTIZ GARCES
DEMANDADO	Soc. PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANO GRANDE S.A.S.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y a lo solicitado por el apoderado demandante, respecto al retiro de los oficios en procura de la inscripción de la demanda, se le hace saber que, ante la imposibilidad del acceso al Despacho, que es donde reposan físicamente los mismos y en aras de no retrasar más el perfeccionamiento de dicha medida, se ordena la expedición nuevamente de los oficios **y hágase saber a la parte que el día de hoy se han adelantado las diligencias pertinentes conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la Secretaría de Movilidad de Envigado allegó respuesta al oficio N°2618, en donde informan que el vehículo automotor con placas MC078413 tiene un embargo inscrito a favor de otro proceso judicial, anexan el historial del vehículo. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 26 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

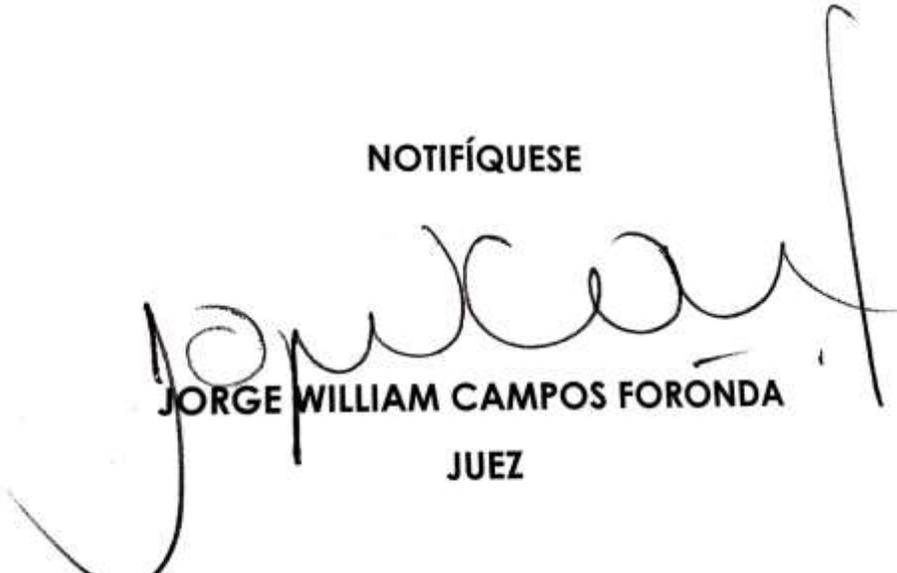


Medellín, veintiséis (26) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00548-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	DIANA MARÍA GUINIOVART CANO
DEMANDADO	LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
TEMA	Pone en conocimiento respuesta a oficio de embargo

En atención a la constancia secretarial que antecede, **se pone en conocimiento** de la parte demandante la respuesta allegada al oficio **N°2618** dirigido a la **Secretaría de Movilidad de Envigado**, en el cual informan que no fue posible inscribir la medida de embargo sobre el historial del vehículo automotor con placas **MC078413**, en atención a que se encuentra embargado a favor de otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00012 00
PROCESO	Proceso de Reorganización
DEUDOR	Germán Andrés Aristizábal Hernández
PROVIDENCIA	Resuelve memorial y requiere so pena de desistimiento tácito.

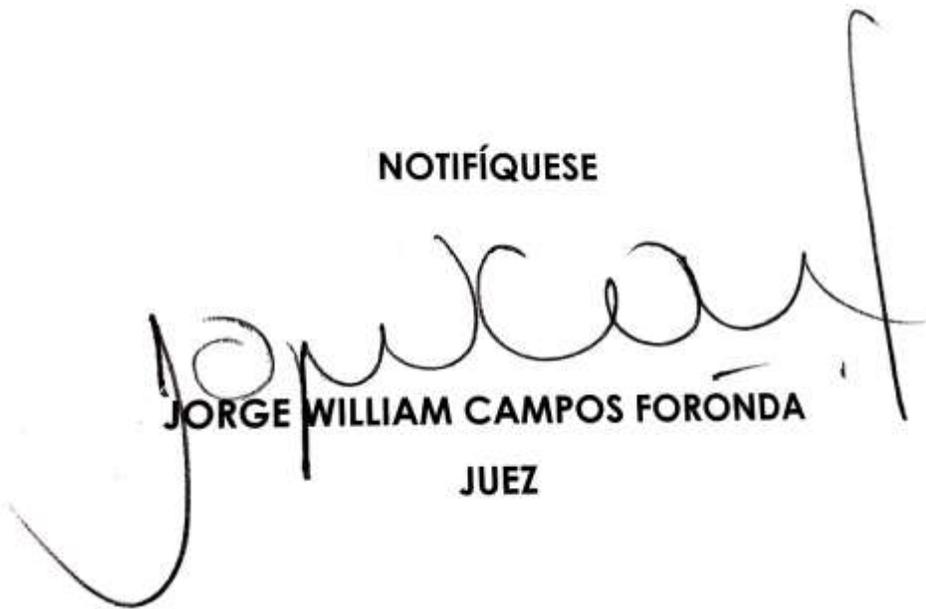
En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A**, donde advierte que en el proyecto de graduación y calificación de votos, no se incluyó la acreencia que en su favor afirma tener la sociedad en mención, **se requiere al deudor-promotor**, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informe al juzgado las razones por las cuáles no fue incluida dicha acreencia en el proyecto de graduación y calificación de votos; **y de ser el caso, remita la comunicación al juzgado encartado, para los fines que establecen el artículo 22° y numeral 9° del artículo 19° de la ley 1116 de 2006.**

En todo caso, y no obstante el término otorgado en el párrafo que antecede, como quiera que la anterior actuación es necesaria para continuar con el trámite del presente proceso, se le hace la advertencia a la parte actora, que no cumplir con el requerimiento que por este medio se le realizan, dentro del término de treinta (30) días **se dará por terminada la actuación**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del C. G. del P.

Se advierte al deudor, que el término otorgado en este auto, es **únicamente** en relación con el requerimiento que aquí se hace, el requerimiento realizado en auto anterior, **continúa vigente y están transcurriendo los términos allí otorgados.**

Por último, frente a la solicitud que realiza el apoderado judicial de GM FINANCIAL DE COLOMBIA, y acorde con lo preceptuado por el artículo 123 del Código General del Proceso, remítase al apoderado judicial David Mesa Ceballos portador de la T.P Nro. 301.743, copia del expediente digital, para que pueda revisarlo en lo que considere pertinente. Para el efecto, remítase el expediente al correo **JURIDICOSDMC@GMAIL.COM**, pues si bien no corresponde al informado por el togado en el memorial allegado al despacho, sí es el que figura en el registro de abogados.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que el apoderado demandante con facultades de transigir y recibir entre otras y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por transacción y no proceder con medida cautelar alguna. Así mismo, le informo que a la presente fecha no existe solicitud de embargo de remanentes.

Medellín, 26 de Agosto de 2020

Mauricio Rojas V.
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2020-00023 00
PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	LUZ MARY VELASQUEZ Y OTRA
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 1954
TEMAS Y SUBTEMAS	Acuerdo, levanta medida cautelar.
DECISIÓN	Termina proceso - Levanta embargo

ASUNTO A TRATAR

Terminación por transacción y levanta medida cautelar

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial demandante con facultades de transigir y recibir entre otras, solicita en consuno con el apoderado de la parte demandada la terminación del proceso por transacción, también con facultad para transar. Dicha petición obedece a que llegaron a un acuerdo, el cual aportan al expediente en donde indican en su Cláusula 7, que la suma de \$390.315.057,66 que reposan en la cuenta de títulos judiciales del Despacho y los \$31 '882.000 que serán consignados por la parte demandada en la misma cuenta del Despacho Judicial, le sean entregados al apoderado demandante, ya que cuenta con facultades expresas de recibir.

Igualmente indican en el escrito de terminación por transacción que, en vista que ya fueron transadas las diferencias existentes, solicitan no proceder con medida cautelar alguna.

Conforme a lo acordado por las partes, el Despacho lo considera pertinente, ya que son las partes los dueños del proceso y estas son sus voluntades, máxime que no existe solicitud de embargo de remanentes ni escritos pendientes para anexar que puedan llegar a entorpecer la negociación hecha entre éstos.

En merito a lo expuesto, **el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el acuerdo a que llegaron las partes, contenido en el escrito que antecede.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello se da por terminado el proceso por la transacción a que llegaron las partes envueltas en la Litis, LUZ MARY VELASQUEZ GARCÍA Y MARIA NOHELIA VELASQUEZ GARCÍA a través de su apoderado judicial en calidad de demandante, y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en su calidad de demandado, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Se decreta la cancelación de los embargos de las cuentas ordenados mediante auto de fecha 14 de Julio de 2020, los cuales no se hace necesaria la expedición de los oficios, por cuanto éstas medidas no se perfeccionaron. **Lo anterior, siempre que no esté embargado su remanente, caso en el cual quedará por cuenta de la autoridad correspondiente.**

CUARTO: Se decreta la cancelación del embargo que pesa sobre el crédito o devolución de dineros a favor de la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", el cual fue decretado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 y comunicado mediante el oficio 0330 del 18 de febrero de 2020, por lo tanto, se ordena oficiar en tal sentido a dicha entidad, para que se sirvan proceder de conformidad. **Lo anterior, siempre que no esté embargado su remanente, caso en el cual quedará por cuenta de la autoridad correspondiente.**

QUINTO: Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio de propiedad de AXA COLÁTRIA SEGUROS DE VIDA S.A. identificado con la matrícula mercantil N°. 21-143002-002, decretada mediante el auto de fecha 18 de febrero de 2020 y comunicada a la Cámara de Comercio de Medellín mediante el oficio N°. 0336 del 18 de febrero de 2020, por lo tanto y en tal sentido, se ordena oficiar a dicha entidad. **Lo anterior, siempre que no esté embargado su remanente, caso en el cual quedará por cuenta de la autoridad correspondiente.**

SEXTO: Se ordena la entrega de dineros como corresponda según este auto, **siempre que no esté embargado el crédito de los demandantes o el remanente de los demandados, caso en el cual quedará por cuenta de la autoridad correspondiente.**

SÉPTIMO: el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de gestión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ